

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL

### Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Tacna, Martes 3 de Diciembre de 1872.

Núm. 57

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Noviembre 6 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E. el Presidente se ha servido expedir en esta fecha el decreto que sigue:

"Vista presente comunicacion del Prefecto de Moquegua y los cuadros que acompaña de los Jefes y Oficiales que deben servir en las fuerzas de Gendarmes de ambas armas de su dependencia y estando a lo dispuesto en el Supremo decreto de 18 de Setiembre último para la reorganizacion de dichas fuerzas apruébanse los mencionados cuadros en el orden siguiente y con cargo de que los Coroneles graduados D. Francisco Peredo y D. Pablo Basadre presenten los documentos necesarios para acreditar la clase efectiva en que han sido considerados.

#### Gendarmes de Infanteria.

##### PLANA MAYOR.

Primer Jefe Coronel graduado Teniente Coronel.—D. Francisco Peredo.

Segundo id. Sargento Mayor.—Don Federico Bustios.

Ayudante Mayor Capitan graduado Teniente.—D. Manuel A. Bullon. Sub ayudante Subteniente.—D. Francisco Dávila.

##### Primera Compañia.

Capitan.—D. Julian F. Dávila. Capitan graduado Teniente.—Don Luis Benavides.

Subteniente.—D. Eduardo Molina. Id. D. Elisban Dávila.

##### Segunda Compañia.

Sargento Mayor graduado Capitan D. Federico Molina.

Teniente.—D. Pacifico Villena. Teniente graduado subteniente D. Guillermo Bello.

Subteniente.—José S. Villanueva.

##### Tercera Compañia.

Capitan.—D. José Luis Espinosa. Capitan graduado Teniente.—Don D. Buenaventura F. Cornejo.

Id. id. id.—Manuel R. Barrios. Subteniente.—D. Enrique Chocano

##### Cuarta Compañia.

Sargento Mayor graduado Capitan.—D. Benigno Cornejo.

Teniente.—D. Mariano Siles. Id.—D. Asencio Ugarite.

Subteniente.—D. José Quelopana.

#### GENDARMES DE CABALLERIA.

Primer Jefe Coronel graduado Teniente Coronel.—D. Pablo Basadre.

Segundo id. Sargento Mayor.—Don Francisco S. Bustios. Alférez Porta.—D. Vidal Alcazar.

##### Primera Compañia.

Sargento Mayor graduado Capitan D. Asencio Botetano.

Teniente.—D. José E. Villena. Capitan graduado Teniente.—Don Miciades Chocano.

Teniente graduado alférez.—Don Nicolás Tapia.

##### Segunda Compañia.

Capitan.—D. Eduardo Pol. Teniente.—D. Asencio Maldonado.

Id.—Avelino Ugarite. Id. graduado Alférez.—D. José Julian A'ay.

Los Jefes y Oficiales que en virtud del presente arreglo resulten sin colocacion en las mencionadas fuerzas, se pondrán á órdenes del Ministerio de la Guerra.

Que trascibo a U.S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a U.S.

Francisco Rosas.

Tacna, Noviembre 14 de 1872.

Trascribese a la Caja Fiscal, a los Jefes de Gendarmes de Infanteria y Caballeria, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

#### REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continuacion del núm. anterior.)

XXXIII. Los arrestados deberán ser conducidos á la Comisaría, de puesto en puesto; debiendo ser castigado conforme á este Reglamento, el celador que soltase á alguno arbitrariamente.

XXXIV. Los celadores durante su falta, deberán observar con sagacidad y perseverancia, la conducta de los vecinos que parezcan sospechosos, dando cuenta al Inspector, si en alguna casa, posada, callejon ó tienda nota en reuniones de hombres en mayor número del que con algun fin laudable puedan congregarse, á fin de que, investigada la causa, prolíga y silenciosamente, se dé aviso á la Sub-prefectura.

XXXV. El celador que el firme dará en el acto parte al Inspector, y éste al Sub-prefecto para que sea reemplazado provisionalmente y pase á medicinar se al hospital militar.

XXXVI. Si encontrasen niños de menor edad extraviados en las calles, los conducirán de puesto en puesto á sus casas, dando parte al Inspector, y si ellos no pudiesen dar razon de sus moradas, ni del nombre de sus padres, los conducirán á la Comisaría.

XXXVII. Serán atentos y corteses con las personas que soliciten su asisten-

cia ó auxilio. Si alguno ocurriese á ellos requiriendo algun dato, sobre las calles, la habitacion de alguna persona que busquen, ó con algun otro objeto, lo atenderán con sagacidad y buen modo, satisfaciendo lo debidamente su demanda.

XXXVIII. Es prohibido á los celadores y vigilantes intervenir en cualquier asunto ó caso de policia, no estando de faccion.

XXXIX. Cuando algun celador nota incendio en las calles encomendadas á su cuidado, lo participará inmediatamente á los cuatro celadores inmediatos á su puesto, á fin de que estos los transmitan á los restantes, y den aviso á los bomberos, indicándoles el cuartel, la calle y casa donde el siniestro tenga lugar, sin perjuicio de hacerse la señal acordada por medio de una de las campanas centrales de la ciudad, como está dispuesto.

XL. Durante el incendio permanecerán los celadores en sus puestos, constituyendose inmediatamente el de la calle en que se verificó el incendio, en la puerta de la casa incendiada, para impedir desórdenes, mientras llega la guardia y los demas auxilios.

XLI. En los casos de incendio, tumulto ó asonada pública, acudirán inmediatamente al cuartel todos los celadores, y vigilantes francos á ponerse á órdenes de sus jefes, bajo las penas señaladas en este Reglamento á los que no estando enfermo dejasen de cumplir este deber.

XLII. Llevarán en la primera hoja de su libreta, la anotacion de las calles que cuiden, puestas por el Sub-prefecto de la provincia.

#### CAPITULO V.

##### OBLIGACIONES DE LOS CELADORES Y VIGILANTES NOCTURNOS.

Art. 19. Cuidarán durante su faccion de que en las calles encomendadas á su vigilancia se conserven el órden y la seguridad, á cuyo efecto las recorrerán cada media hora, hasta las diez de la noche, regresando á la esquina en que se encuentren colocados, despues de haber efectuado la ronda, sonando el toque de alerta que se repitirá por todos los celadores, inmediatos.

20. Al oír el toque de reunion acudirán con la mayor celeridad al lugar de donde procede, repitiendolo con claridad para que hagan lo propio los demas celadores del distrito.

21. Desde las diez de la noche la rondarán cada cuarto de hora sonandose siempre el toque de alerta.

22. Si á deshoras de la noche notaren abierta ó mal cerrada alguna puerta, lo participaran al dueño, ó al Inspector, en el caso de no encontrar á quien dar el aviso.

23. No permitirán que despues de cerrados los establecimientos de comercio, se abra ninguno sin que la persona que haya á verificar este acto sea reconocido por el Inspector, y acredite pertenecerle.

24. No consentirán que persona alguna se detenga en la puerta de ningun establecimiento de comercio. A la que fue sorprendida en actitud de asolearse, ó pase repetidas veces por una misma calle, la tendran llamando en el acto al Inspector de su distrito para darle cuenta.

25. No permitirán que nadie suba en

las ventanas de la calle ni fije escalá en lapared. En el acto de notar que alguno intente un escalamiento procederan á su aprehencion, dando parte al Inspector.

26. De las doce de la noche en adelante impediran todo grupo de personas que continúe su camino, obligándolo á estas con buen modo á dispersarse ó avanzar. Si infundiesen sospechas, tocarán á reunion, llamando al mismo tiempo al Inspector para darle cuenta.

27. Si el número de individuos reunidos no pasare de dos, se acercarán á ellos les prevendrán con buen modo que continúen su camino. En el caso de ser desobedecidos ó insultados, tocarán á reunion y los arrestarán.

28. Las personas ébrias serán conducidas á sus casas de puesto en puesto. Si estuviesen demasiado embragadas y en estado de no poder dar razon de su morada, la conducirán á la Comisaría, cuidando de que no se les hiciera el menor daño, ni se extravíen sus prendas, el dinero ó las alhajas que lleve consigo.

29. No permitirá en las calles encomendadas á su cuidado, pleitos, diversiones escandalosas, ú otros desórdenes, quedando á las personas que lo fomenten.

30. No permitirá desde las ocho de la noche el tráfico de carros, excepto las que procedan de una distancia mayor de dos leguas de la ciudad.

31. Detendrán á toda persona que á pie ó á caballo corra por las calles. Si por la celeridad de la carrera no hubiese sido posible detenerla, harán con el pito la indicacion conveniente á fin de que, aperebido con tiempo el celador inmediato, cumpla este deber.

32. Siendo prohibida la mudanza de domicilio en la noche y el trasporte de muebles, baules, etc., detendrán así mismo á toda persona que desde la siete en adelante conduzcan estos objetos y darán inmediatamente parte al Inspector.

33. No permitirán que se quemen cohetes en las calles, ó que de alguna manera se contribuya á asustar las cabalgaduras. Si á la primera indicacion de abstenerse de alguno de estos actos, se continuase practicándolo prosederán á arrestar y conducir á la Comisaría á las personas que lo ejecuten.

34. Conducirán así mismo á la policia á las que depositen en la calle inmundicias ó se exoneren en ellas.

35. Entregarán al Inspector cuantas cosas encuentren perdidas en la calle, como alhajas, bestias, etc.

36. Es de su obligacion prestar auxilio á cualquier vecino que lo solicite.

37. Observarán si en las calles encomendadas á su vigilancia se han encendido todos los faroles del alumbrado, y la hora en que esa operacion y la de apagarlos haya tenido lugar, dando parte al Inspector de lo que notaren á este respecto.

38. Es prohibido á los celadores, durante su faccion, retirarse del puesto bajo ningun pretexto, penetrar en las pulperías y saquaney, y

trabar conversacion con los particulares. Estarán siempre de pié y en observacion continua de lo que ocurre en las calles encomendadas á su vigilancia.

39. Cuando un celador notare la ausencia de alguno de los cuatro inmediatos á su puesto, lo pondrá en el acto en conocimiento del Inspector. En caso contrario se le reputará cómplice de la falta.

40. Si algun individuo á quien conduzcan ó deben aprehender, se refugiase en una casa particular, solicitarán por medio del toque de reunion sin penetrar en ella, el auxilio de sus compañeros y participarán inmediatamente al Inspector la ocurrencia, permaneciendo en la puerta de la calle mientras éste llegue, para evitar la evasión del que deba ser capturado.

41. A mas de las obligaciones tenidas en los artículos precedentes, los celadores y vigilantes nocturnos, observarán las que corresponden á los celadores diurnos y que se han detallado en el capítulo cuarto.

## CAPITULO VI.

### DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN Y DEL RETEN DE LOS CUERPOS DE CELADORES.

Art. 42 Se alternarán los celadores en la guardia de prevención del cuartel y el servicio de reten del modo siguiente.

I. Concluida la fatiga á que están sujetos en las calles, durante el día, se constituirán de reten, los celadores diurnos de una de las mitades de las compañías, hasta las seis de la mañana del siguiente día, en que será relevada por otra de las mitades de los celadores nocturnos, después de terminado el servicio de la noche anterior, la que permanecerá hasta la seis de la tarde.

II. Las guardias y los retenes á que se contrae el párrafo anterior estarán al mando de uno de los oficiales subalternos del cuerpo, y se harán conforme á las ordenanzas del ejército.

III. Cuando por requerido así el servicio se ordene el acuartelamiento del cuerpo de celadores, permanecerán en esta condicion, hasta que terminado el motivo, reciban la orden de retirarse.

## CAPITULO VII.

### DE LOS CAPITANES DE CELADORES Y VIGILANTES.

Art. 43. Los capitanes de los cuerpos de celadores, á mas de las funciones que les respectan segun la ordenanza militar, como comandantes de compañías, se alternarán diariamente en las rondas de la ciudad después de concluida la fatiga de Capitan de cuartel. El servicio de ronda lo practicarán á caballo á órdenes del Sub-prefecto dándole cuenta de todas las faltas y ocurrencias que notaren en el servicio de los Inspectores y celadores y de los puestos que encuentren desamparados ó mal servidos por éstos.

44. Cuidarán de que los celadores de sus compañías estén siempre perfectamente aseados y sus armas corrientes; que lleven consigo el ejemplar impreso que contengan sus obligaciones, y que la sepan de memoria; y que estén expeditos en el manejo de armas, giros, alineamien-

tos y marcha de flanco.

45. Los capitanes de compañías de vigilantes se alternarán, con los jefes que nombre la Prefectura, en rondar la ciudad durante la noche para ver si los Inspectores y vigilantes cumplen con su deber, y dar parte al Sub-prefecto de cualquiera falta que notaren.

## CAPITULO VII.

### DE LOS TENIENTES DE CELADORES Y VIGILANTES.

46. Los tenientes de celadores, a mas de las obligaciones relativas á sus compañías, montarán la guardia de prevención alternativa, y que se emplazarán a los capitanes en caso de enfermedad para el servicio interior del cuartel, sin estar obligados á rondar.

## CAPITULO IX.

### DE LOS SARGENTOS Y CABOS DE VIGILANTES.

47. Los sargentos primeros de las compañías y piquetes de vigilantes correrán con los documentos de sus respectivas compañías ó piquetes; cuidarán de la disciplina, moral, é instruccion de los vigilantes, y de que éstos se presenten al servicio en el mayor estado de aseo y compostura, pasándoles para ello revista ántes de que salgan á hacer su fatiga. Los instruirán en el manejo del arma, giros, alineamiento y marcha de flanco, obligándolos á saber de memoria sus obligaciones.

48. Alternarán en el servicio de armas con los sargentos de igual clase de las compañías de gendarmes.

49. Los cabos de vigilantes se alternarán en rondar las calles, á órdenes de los Inspectores, cuidando de que los vigilantes cumplan con sus obligaciones, y que estén en sus respectivos distritos, dando cuenta al Inspector de cualquiera falta que advirtiesen.

50. Tendrán la obligacion de cuidar del aseo y compostura de los vigilantes pasándoles revista de ropa y armas y municiones despues de terminada ésta, dando parte al sargento de las faltas que notaren y remediando por sí las que pueda en el momento.

51. Instruirán á los vigilantes en el manejo del arma y en las marchas de flanco, giro y alineamiento, cuidando que sepan de memoria sus obligaciones.

52. Les es prohibido en lo absoluto maltratar á los vigilantes de palabra ú obra y de imponerles otro castigo que de arresto. De las faltas que advirtieren en ellos darán parte á su inmediato superior; para que este las ponga en conocimiento de sus superiores.

## CAPITULO X.

### DE LOS JEFES DE LOS CUERPOS DE CELADORES Y GENDARMES DE AMBAS ARMAS.

Art. 53. Los jefes de los cuerpos de celadores y de los de gendarmes de ambas armas, ejercerán las atribuciones designadas por la Ordenanza militar.

54. Son responsables, conforme á la ordenanza, de la disciplina y moralidad de la tropa y demas clases,

cuya gradual subordinacion procura á mantener con esmero.

55. En los capitales de departamento, donde haya mas de dos Jefes, al mando de las diversas fuerzas de Policía, se alternarán en el servicio de rondar á caballo la ciudad en las noches, debiendo ser nombrados para verificarlo por la órden general de la Prefectura, á la cual darán cuenta de las faltas que advirtieren en el cumplimiento de las obligaciones que respectan á los Inspectores, capitanes de ronda y celadores. Pero de manera alguna, podrán adoptar por sí, ninguna medida sino por medio del Comisario del cuartel ó del Inspector del distrito. Si accion estuviere limitada á observarse si se cumplen ó no los preceptos de policía y dar parte.

56. Los jefes de los cuerpos de celadores asistirán de mañana y tarde á la distribucion de la fuerza, para entregar la que salga de servicio con destino á las calles, personalmente, al Sub-prefecto de la provincia con el cuidado de la distribucion que firmará dicho funcionario. Antes de este acto se pasará la revista de policía y de armas, conforme á las ordenanzas del Ejército cuidando de que los celadores se presenten en el mas perfecto estado de aseo y compostura, y con sus armas corrientes.

57. Tendrá la fuerza numerada por cuarteles, disponiendo que el arma, de cada celador y contenga el número que corresponda al individuo y la marca de la compañía á que pertenezca.

58. Concluido el servicio de las compañías y municiones, ántes de que se depositen en las cuadras, en las que habra una pecha numerada para colocarlas correspondientemente, á fin de que ningun individuo pueda tomar el armamento de otro.

59. Cuando advirtieren en algun celador mala conducta ó vicio que lo haga indigno del destino, informarán de esta circunstancia, de oficio, al Sub-prefecto de la provincia, y en caso de no ser atendido por éste el informe, se dirijiran al Prefecto del departamento.

60. No permitirán que se maltraten de manera alguna á los celadores, ya sea por sus oficiales ó Inspectores; teniendo presente que la noble y elevada mision de estos agentes, á quienes están encomendadas la custodia del orden público y las garantías de los ciudadanos, requiere que sean tratados con estimacion, á fin de que no desmerezcan ante el concepto público, y de que los cuerpos de celadores puedan atraer un buen personal; objeto á que debe propenderse á todo trance, á fin de que esta institucion lleve su objeto.

61. Evitarán, por todo los medios posibles, que se trafique con el socorro ó el alcance de los celadores. Los individuos del cuerpo, sin distincion de clase, que fuesen descubiertos ejerciendo el ajuicio, de cualquiera manera que sea, serán puestos en detencion y á disposicion del Sub-prefecto para ser sometidos á juicio como estafadores.

62. Les es prohibido tener celadores en calidad de ordenanzas. Los primeros jefes se servirán, para este obje-

to, de los cornetas; los cuales no llevarán el uniforme de los celadores sino el detallado para los gendarmes de infantería.

## TITULO II.

### CAPITULO I.

#### DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES Y DE MAS EMPLEADOS DE POLICIA.

Art. 63. Los Prefectos en sus respectivos departamentos y los Sub-prefectos en las provincias de su mando, ejercen conforme á la ley orgánica de funcionarios políticos de 5 de Enero de 1857, y veinte, las atribuciones superiores relativas al ramo de policía.

64. Habrá en cada uno de los cuarteles en que se divide la capital de la República, un Comisario de policía de ciudad y uno en la villa de Chorrillos, y un Comisario de campo en cada uno de los valles de Carabaylo, Bocanegra, Magdalena, Miraflores, Surco, Ate, Lurin, Pachacamac, Lurigancho y Piedra-Liza. En las ciudades del Callao, Arequipa, Cuzco y Cerro de Pasco habrá dos Comisarios de ciudad. Estos funcionarios estarán inmediatamente subordinados á los Sub-prefectos de las provincias respectivas.

Los Comisarios tendrán un secretario para el despacho de su oficina. Estos podrán ser paisanos ú oficiales subalternos del Ejército, y en ambos casos les es prohibida toda ingerencia en el servicio de la policía; sus obligaciones estaran reducidas á redactar y poner en limpio los oficios y demas documentos que procedan de la Comisaría y llevar con ellos los libros de que se encarga el presente Reglamento.

[Concluire.]

## MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

*Aduana Principal de Arica, á 23 de Octubre de 1872.*

Señor Director de Administracion:

Para conocimiento de US. y para que sirva de denar su publicacion en el periódico oficial de esa ciudad, me es grato remitir á US. en copia las dos sentencias pronunciadas por esta Administracion en los respectivos juicios de comiso que al efecto se indicaron, por haberse encontrado mercaderías de diferente especie á las pedidas á despacho con las pólizas que con tal fin se corrieron.

Dios guarde á US.

*Manuel Vasquez Solis.*

Cúmplase y publíquese en el periódico oficial las sentencias pronunciadas por el Administrador de la Aduana de Arica, de cuando comiso el contenido de dos cajones pedidos al despacho; por haberse encontrado en ellos mercaderías distintas de las expresadas en las pólizas.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Jua.*

Administracion: Arica, Octubre 17 de 1872.

Habiendose encontrado sobre los en lugar de papel que se pidió á

despacho en esta póliza, se declara comiso el cajon <sup>CG 1041</sup> <sub>LA</sub>, que con tiene seis docenas sombreros de hu le para niños, el que se adjudicará al Vista don Napoleón Espinoza, que practicó el reconocimiento, quien pagará al Estado los respectivos de rechos. Hágase saber: Vazquez Soliz-Ante mí Manuel M. Chipoco. Es cribano de la Renta.

Es conforme con su original corriente á f. 2 de la póliza número 8140 —Contaduría de la Aduana de Arica, Octubre 21 de 1872.

*Ernesto Noboa.*

Administracion: Arica, Octubre 12 de 1872.

Resultando del reconocimiento que hizo el Vista don Pedro Gálvez que el cajon manifestado y pedido como *zarzas es cambray*, según la muestra que se acompaña, la que ha sido clasificada por el perito de la Renta y de conformidad con lo informado por la Contaduría, declarase comiso las mil ciento veintis y seis *zarzas cambray*, conforme al art. 90 del Reglamento de Comercio en la segunda parte, entregándose al efecto prévio el pago de los derechos, el cajon pedido en la presente póliza, al mencionado vista. Hágase saber Vazquez Soliz—Ante mí, Manuel M. Chipoco.

Es conforme con su original corriente á f. 2 vuelta de la póliza número 7814—Contaduría de la Aduana, Arica Octubre 22 de 1872.

*Ernesto Noboa.*

**MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.**

Lima, Noviembre 17 de 1872.

Sr. Prefecto del Departamento Moquegua.

Con fecha 14 de Octubre anterior me diriji á US, manifestándole los deseos del Gobierno, respecto á la

nueva organizacion que se ha dado al Colegio Militar, y á su instalacion el 1.º de Enero del año entrante; y hoy vuelvo á dirijirme á US, de órden de S. E. el Presidente de la República para prevenirle que, á los jóvenes que deseen ingresar á aquel Establecimiento y que reúnan todas las condiciones que se previenen en los artículos del decreto que en copia incluí á US, en mi citada comunicacion, se les proporcione bagajes y transporte hasta el Callao.

Al Sr. Ministro de Hacienda doy el aviso respectivo para que se autorize á US para el gasto que demande lo dispuesto por S. E.

Dios guarde á US.

*José Miguel Medina.*

Tacna, Noviembre 25 de 1872  
Trascíbese a la Caja Fiscal acúse y recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Lima, Noviembre 23 de 1872.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

Debiendo abrirse el 1.º de Enero del año próximo la Escuela de Aprendices de Marineros creada por decreto de 9 de Octubre último, y deseando S. E. el Presidente llegue a conocimiento de todos los que quieran dedicarse al aprendizaje de la carrera de mar, me ha ordenado remita a US, cinco ejemplares del aviso oficial, con el objeto de que disponga se fijen en los lugares que crea mas convenientes.

Dios guarde á US.

*José Miguel Medina.*

Tacna, Diciembre 2 de 1872.  
Acúse y recibo, publíquese en el periódico oficial, fíjese los avisos en los lugares convenientes, remítanse con el mismo objeto dos ejemplares á Arica y uno á Moquegua y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

**DEPARTAMENTAL.**

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua.—Tacna, Junio 10 de 1872.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

S. M.—Elevó a menos de US, para que se digno someterlo al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, el expediente creado con motivo del oficio que me dirijió el Ingeniero encargado del estudio de los terrenos que deben irrigarse con las aguas del canal de Uchusuma; y en cumplimiento de mi deber, me permitiré algunas apreciaciones que creo justas y muy convenientes.

Como el fin principal que se ha propuesto el Supremo Gobierno al decretar la conclusion de la obra hidráulica de Uchusuma, sea favorecer y mejorar la condición del mayor número posible de familias de esta Capital, y especialmente á las mas necesitadas, sería oportuno disminuir los lotes de primera y segunda clase en una mitad ó tercera parte, estando menos, y formar otros de cuarta clase para adjudicarlos a los que los solicitarán, por cuyo medio se podría atender a mas familias, y convertir las en propietarias, contribuyendo de esa manera á que la distribución sea mas estensa, sin concentrar demasiado la propiedad, lo que si á veces y en ciertos casos puede ser útil, tambien en muchos, es perjudicial; por cuanto ocasiona el proletariado, que tan funesto es para la Sociedad.

Los lotes que se han designado para distribuirse, son en mi concepto muy del público, demasiado estensos, si se tiene en consideracion que no hay muchos terrenos disponibles en las inmediaciones de esta Ciudad, y que no se cuenta con capitales ni brazos suficientes para cultivarlos. Se dirá tal vez que unos y otros pueden conseguirse en el extranjero; aunque es evidente que no es fácil obtenerlos, resultará, como he dicho antes, que no quedará satisfecho el propósito humanitario y benéfico del Supremo Gobierno de proteger á tantos padres de familia hijos del país, que ya tienen cifradas sus esperanzas en la importante concesion que esperan alcanzar.

Puede de las consideraciones aducidas, existe el inconveniente poderoso que dejaría fallidos los esfuerzos de S. E. el Presidente y de US, si se hiciera la distribución en los lotes decretados, de que teniendo la preferencia á la adjudicacion de ellos, todos los antiguos accionistas en el Canal de "Uchusuma" que vendieron sus derechos al Gobierno, puede decirse que ellos solos aprovecharían del beneficio, ya que no para trabajados por si por no encontrarse en condiciones de poderlo hacer, al menos para negociarlos con otros; de manera que si un capitalista extranjero se propusiera adquirir el todo ó parte de los terrenos y aguas de Uchusuma, por medio de esos accionistas, podría hacerlo fácilmente, dejando excluidos á los nacionales, y especialmen-

te á los naturales de Tacna cuyo bienestar se quiere asegurar.

Y aun cuando hubiese lotes suficientes para los accionistas y otros que quieran tomarlos, habia siempre el no menos grave tropiezo del fuerte valor de la dotacion de agua que se concede a cada lote, que, si bien es en proporcion á su magnitud é importancia, no por esto deja de ser excesivo para las fuerzas de la jente pobre, que no se atreve á tomar sobre si tan pesada responsabilidad, lo cual no sucedería si ella fuera en menos proporciones.

Se dice que aunque los lotes comprenden el crecido número de topes que designa el Supremo decreto, solo debe contarse con que serán regados y cultivados, de los primeros, la cuarta parte, de los segundos, casi la octava; y de la tercera, la sexta, y que el exeso de los terrenos se agrega ya para las variaciones de cultivo, caminos interiores de cada fundo, casas, corrales & y para aprovechar tambien las crecientes temporales que suelen venir los años en que hay fuertes lluvias en la Cordillera, lo cual será un compensativo para los agricultores &.

No es necesario mucho esfuerzo para demostrar, como queda demostrado á la simple vista, que en los objetos indicados, no se empleará jamás el inmenso terreno blanco ó sin agua que se aplica a los lotes de cultivo, pues que no hay fundo—por grande que sea—que para una casa, uno ó dos corrales que son suficientes por no haber ganado que guardar, caminos interiores y demás menudencias, necesite todo el terreno que se agrega, tres tantos mayores que el que debe tener agua.

No es tampoco aceptable la idea de que sea precisa muy estension, según las variaciones de cultivo, porque desde que no tenga agua como no debe tener el exeso de que se trata, no puede prestar servicio alguno.

Se deduce, por consiguiente, que el verdadero propósito, es, aprovecharlo y cultivarlo en parte con las mismas aguas de Uchusuma, y el resto en término de grandes avenidas, de cuyo modo resulta que siempre será un todo el terreno que se considera como perdido ó destinado solo para casa, corrales y demas. Y aun suponiendo que se cultivara únicamente en cierta época del año ó de avenidas, es indudable que sus productos serian mayores subdividiéndolo en lotes pequeños, al mismo tiempo que reportaría el beneficio la jente que en el día necesita de proteccion y de ese auxilio, quien desde luego ocuparía sus pertenencias, fabricando casas proporcionadas, que harian mas poblados esos campos.

Si todas estas ventajas manifestadas que no se pueden ocultar al Supremo Gobierno, se obtendrían reduciendo los grandes lotes señalados á un número que aumente las propiedades y asegure el bienestar de familias que no pueden tomarlos en grande escala, pero que tendría facilidad de pagarlos y trabajarlos en pequeña porcion, sería ó contrario si se repartieran según esta dispuesto. Como he dicho antes, en esta Ciudad no hay capitalistas que puedan formar fundos espaciosos, y por tan grave inconveniente, una

**AVISO OFICIAL.**

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata «Apurimac» y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa a los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marina, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutencion y educacion de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

parte considerable de los que poseyeran los lotes designados ahora, tendrían que solicitar y repartir pedazos de terrenos entre individuos que pudiendo trabajar como dueños y para sí, se ocuparian de hacerlo para los propietarios, sufriendo sus caprichos y gavelas que quieran imponerles como sucede en muchos pueblos, en cambio de ese pedazo de terreno, cuyo arrendamiento, importaría mucho menos que los servicios a que se le obligaría al pobre que lo había recibido humilde en fuerza de sus circunstancias.

En cuanto a los terrenos que señala el Ingeniero en el plano que asegura haber remitido a ese Ministerio, indudablemente son magníficos y en todo superiores y aptos para el cultivo, pues los que se indican en las inmediaciones de Peschay, solo una parte es buena, y lo demás dificultoso por las zanjas y mucha piedra que tiene; pero sobre todo es preciso tener en cuenta que si se irrigasen estos de preferencia, luego que contasen con agua, saldrían al instante diversos dueños que hoy no se presentan a luz por convenirles la reserva hasta su oportunidad, y en tal caso ellos solos aprovecharían, promoviendo a otros, pleitos y embarazos de todo género.

En el Supremo decreto de 19 de Julio de 1871, se establece que el valor de los terrenos que se adjudiquen, será pagado dentro de los tres primeros años, y en mi concepto, merece ser reconsiderado de un modo mas equitativo, porque siendo el Canal nuevo y construido en una gran estension sobre ladera, es muy probable que en los primeros años y a consecuencia de las fuertes lluvias en la Cordillera, sufra quiebras frecuentes la acequia, lo que ocasionará indudablemente la pérdida de cementeras ó cultivos que se hagan en los nuevos terrenos que debe regar el rio de Uchusuma. Estos son hoy enteramente incultos y hay necesidad de invertir capitales y trabajo para hacerlos fructíferos, y antes que esto suceda, los que son dueños ó propietarios de dichos terrenos, se hallan en peligro de sufrir fuertes pérdidas; por lo que convendría modificar dicho Supremo decreto concediendo, para favorecer la agricultura y evitar los contratiempos por las quiebras a que está expuesto todo Canal nuevo, que el valor de los terrenos que se adjudiquen, solo empezará a pagarse, por terceras partes, desde el cuarto año, y el valor del agua desde el sétimo, en la forma ya determinada por el Supremo Gobierno. Este medio no es exagerado ni perjudica los intereses del Estado, é impediría el que muchos de los que tomen lotes, sean dañados en sus intereses, y aun se arruinen, cuando las miras de S. E. y de U. S. han sido y son beneficiar a todos.

En cuanto al número de topos ó métreros que podrá regar el agua de Uchusuma, difiere mucho la opinion del Ingeniero Montferrier de la de la Comision encargada de la nivelacion de los terrenos, como se informará U. S.; y aun cuando se acompaña algunas cartas de agricultores para apoyar sus actos, tambien debe considerarse que el Ingeniero no es solo teórico, sino que, además, es

natural reuna conocimientos prácticos, y por consiguiente, no es de presumirse, haya cometido un error tan considerable en sus apreciaciones respecto a la cantidad de terrenos que deban regarse.

No puede ponerse en duda que una parte no pequeña se perderá por la evaporacion y filtraciones; pero tambien es evidente que estas disminuirán a proporcion que se empape y endurezca el cauce por donde debe correr el agua de Uchusuma, y que despues de muchos años, la disminucion será ya menor. Igual mente hay que atender a que en los meses de Diciembre á Marzo aumentará considerablemente el caudal del agua, por ser la estacion de las lluvias en la Cordillera, aumento que influirá para ensanchar el cultivo, y en la época de sequedad las nevadas conservarán el agua sin mucha variacion, puesto que el Canal en gran parte está construido al otro lado de los Andes, y por consiguiente tiene que recoger toda el agua que resulta de las frecuentes nevadas que se forman en la Cordillera. Estas razones me hacen creer que no carecen de algun fundamento las opiniones del referido Ingeniero. Pero sea de ello lo que fuere, como aun no se trata de la distribucion de las aguas, y cuando llegue ese caso el Supremo Gobierno encargará esa operacion a alguno de los Ingenieros hidráulicos, será entonces, con datos mas seguros, que se haga la distribucion de las aguas en proporcion a la cantidad de ellas, y a la mayor ó menor velocidad que tenga en su curso. Es por esto que considero prematuras las apreciaciones de la Comision, si bien las creo sugeridas por un excesivo celo en el llenado de su cometido.

Dígnese U. S., Sr. Ministro, acordar con S. E. el Presidente, a resolucion conveniente en vista de este oficio y del expediente adjunto.  
Dios guarde a U. S. — S. M.  
(firmado)—*José M. Nacarrete.*

### Avisos oficiales.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido a pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicacion de este aviso, á fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar su título, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.  
Presidente de la Junta.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grametes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando a los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándoseles las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.

2.º Tener trece a diez y siete años de edad.

3.º Ser robusto y bien organizado.

Advirtiéndose que la educacion, manutencion y vestido es de cuenta exclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

*José Becerra.*

Por disposicion de la Junta Departamental de Instruccion pública, se convocan opositores para la direccion de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslacion del preceptor que la servia, y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la direccion de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna Noviembre 11 de 1872

*Juan J. Zaldivar y Zagal*  
Secretario.

Por resolucion de S. S. la Junta de Almonedas se venden en remate público, unos terrenos en el Valle de Azapa, que lindan por cabecera con terrenos de Da. Gertrudis Portocarrero, y un cerro, por el pié con los de los herederos de D. Mariano Portocarrero, por un costado con los de los S. S. Arias y Araguez y D. Manuel Cuevas, y por el otro con el cerro del lote de Chaca valorizados en 116 S. 80 c. La persona que desee comprar dichos terrenos se acercará a la Prefectura el 23 del entrante a las 12 del dia á hacer las posturas convenientes.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.

*Enrique Chipco.*  
Escribano de Hacienda.

Por resolucion de S. S. la Junta de Almonedas se venden en remate público el 23 del entrante unos terrenos montesinos situados en la provincia de Arica, que lindan por cabecera con el punto llamado el Puñico, por el pié el camino que cruza á Chaca por un costado los cerros del lado de Azapa y por el otro los de Chaca y miden 506 topos, habiendo sido tasados en 50 soles. La persona que desee comprarlo se acercará el indicado dia á las 12 á hacer las posturas convenientes.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.

*Enrique Chipco.*  
Escribano de Hacienda.

El Ciudadano José Manuel Suarez.  
Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez

de primera Instancia de esta Capital &.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, José Rodríguez para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por hurto de un reloj, que haciendolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Noviembre 16 de mil ochocientos setenta y dos años.

*José Manuel Sudrez.*  
Ante mí.  
*Dionicio Quelopana*  
Escribano del crimen

El Ciudadano Domingo Tellez, abogado de los Tribunales de la República y Juez de primera Instancia de esta Capital &.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, Teniente D. Manuel Carranza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, a defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue, por los tormentos inferidos a Fructuoso Vega: que haciendolo así, será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Octubre once de mil ochocientos setenta y dos años.

*Domingo Tellez.*  
Ante mí:

*Dionicio Quelopana.*  
Escribano del Crimen.

### SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Oficio trascribiendo el decreto en que se aprueban los dos cuadros de Jefes y Oficiales para la Gendarmeria de este Departamento. Continuacion de la reimpression del reglamento de Policia.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Decreto aprobando las dos sentencias pronunciadas por el Administrador de la Aduana de Arica sobre comiso de seis docenas de sombreros y 5026 varas cambray.

Oficio por el cual se autoriza al Sr. Prefecto para que proporcione bagajes a los jóvenes que deseen ingresar al Colejio Militar.

Oficio incluyendo un aviso invitando a los padres de familia a que manden a sus hijos a la Escuela de aprendices de Marineros.

### DEPARTAMENTAL

Oficio de la Prefectura haciendo algunas apreciaciones sobre el modo como deben dividirse los terrenos que deben irrigarse con las aguas de Uchusuma.

Avisos oficiales.